



**INFORME DE ANÁLISIS PARA LA DEFINICIÓN DE LOS
CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS EMPRESAS QUE
DEBERÁN REPORTAR ANUALMENTE SU INFORMACIÓN
ENERGÉTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
2º DE LA LEY N°21.305.**

Diciembre 2025

MINISTERIO DE ENERGÍA

CONTENIDOS

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción..... | 3 |
| 2. Antecedentes..... | 4 |
| 2.1 Marco Normativo..... | 4 |
| 2.2 Clasificación de empresas según tamaño | 5 |
| 2.4 Criterios vigentes establecidos en el Decreto N°163/2021 | 8 |
| 3. Definición de criterios..... | 8 |
| 3.1 Cumplimiento del reporte energético | 8 |
| 3.2 Definición de escenarios a evaluar | 9 |
| 3.3 Estimación de CCGE | 10 |
| 4. Conclusiones | 14 |

1. Introducción

El presente informe detalla el análisis realizado en el marco del inciso primero y segundo del artículo 2 de la Ley N°21.305 sobre Eficiencia Energética, en adelante la “Ley”, respecto de la fijación de los criterios para establecer las empresas que deberán informar sus consumos de energía y la intensidad energética de sus operaciones.

“El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula ‘por orden del Presidente de la República’ establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía. Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.”.

La Ley fue publicada el 13 de febrero de 2021 y el primer decreto que estableció dichos criterios fue el Decreto Supremo N°163, publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 2021 (“Decreto N°163/2021”), por cuanto corresponde dictar en el año 2025 el nuevo decreto que establecerá criterios para determinar empresas que deberán reportar por los próximos cuatro años.

En este contexto, el presente informe realiza una revisión de los criterios definidos en el Decreto N°163/2021, evaluando su evolución y grado de cumplimiento durante los últimos cuatro años.

Posteriormente, se presentan distintos escenarios elaborados a partir de ajustes realizados a los criterios establecidos en el Decreto N°163/2021 y se analizan los resultados en torno al número de empresas que debieran reportar sus consumos de energía y también el número potencial de Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía (“CCGE”)¹ que se podrían identificar.

Cabe señalar que, al igual que en el proceso de elaboración del primer decreto supremo en el año 2021, este informe utiliza como fuente principal la información que anualmente publica el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) en su sitio web², la que para este ejercicio se denomina bajo el nombre de “Nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2023”.

¹ Empresa con consumos de energía para uso final sobre 50 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado

² https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html

La utilización de esta fuente de información se justifica por su carácter público y oficial, su disponibilidad anual y la cobertura nacional que permite identificar de manera sistemática a los contribuyentes clasificados como personas jurídicas, junto con su respectiva información tributaria. Esto permite dar consistencia, trazabilidad y comparabilidad a los criterios aplicados, además de facilitar la actualización periódica de los listados de empresas sujetas a reporte.

No obstante, la aplicación de los criterios que establezca el nuevo decreto podrá realizarse anualmente, utilizando la última información publicada por SII, de forma de contar con datos actualizados respecto de las empresas.

Finalmente, el presente documento expone las conclusiones derivadas del análisis realizado, explicitando los criterios que conformarán el segundo decreto supremo que deberá dictar el Ministerio de Energía, en el marco del artículo 2º de la Ley. Estos criterios, aplicados de forma copulativa, permitirán determinar las empresas que estarán obligadas a reportar sus consumos e intensidad energética anualmente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que de acuerdo al artículo 6 del Decreto N°28/2021³, la obligación de reportar anualmente el uso de energía y la intensidad energética también aplica a aquellas empresas que, aun sin cumplir con los criterios que establezca el nuevo decreto, hayan registrado un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías durante el año calendario anterior.

2. Antecedentes

2.1 Marco Normativo

El artículo 2º de la Ley establece que el Ministerio de Energía deberá emitir, cada cuatro años, un decreto supremo que fije los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente sus consumos de energía e intensidad energética. Este mismo artículo excluye expresamente a las empresas de menor tamaño, conforme a lo definido en el artículo segundo de la Ley N°20.416, que fija normas especiales para dicho tipo de empresas.

Asimismo, el artículo citado dispone que, con independencia del cumplimiento de los criterios que se definan por decreto, todas aquellas empresas que hayan registrado un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías durante el año calendario anterior deberán igualmente cumplir con la obligación de reporte anual ante el Ministerio de Energía.

En este contexto, y con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley, el presente informe identifica las fuentes de información que se utilizarán para el análisis de los criterios utilizados y propone la mantención, revisión o ajuste de los criterios actualmente vigentes, en función de la experiencia acumulada en los últimos cuatro años.

³ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1181254>.

2.2 Clasificación de empresas según tamaño

2.2.1 Empresas de menor tamaño

Conforme a lo señalado en el artículo segundo de la Ley N°20.416, se consideran empresas de menor tamaño aquellas clasificadas como micro, pequeñas y medianas empresas. Esta clasificación se realiza en función de los ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro, conforme al siguiente detalle:

Tabla 1: Clasificación de Empresas de menor tamaño según ventas anuales

| Categoría | Ingresos anuales (“UF”) |
|------------------------|-------------------------|
| Microempresa | ≤ 2.400 |
| Pequeña empresa | 2.401 – 25.000 |
| Mediana empresa | 25.001 – 100.000 |

Fuente: Elaboración propia en base al artículo segundo de la Ley N°20.416

Por lo tanto, las empresas cuyos ingresos anuales no superan las 100.000 UF en el último año tributario son consideradas legalmente como empresas de menor tamaño, quedando excluidas del alcance del decreto que fija criterios para determinar empresas a reportar.

2.2.2 Grandes Empresas

Para fines del presente informe se consideran grandes empresas aquellas con ingresos anuales superiores a 100.000 UF en el último año tributario.

2.2.3 Base de datos utilizada

Para este análisis se utilizó la información proveniente del archivo denominado “Nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2023” publicada por el Servicio de Impuestos Internos (“SII”), disponible en: https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html.

Dicha nómina contiene a todos los contribuyentes clasificados como empresas con personalidad jurídica para el año comercial 2023.

Esta base se considera adecuada para el análisis ya que:

1. Contiene información de todos los contribuyentes⁴ del país.
2. Se actualiza anualmente.
3. Permite caracterizar a cada contribuyente con múltiples variables.

⁴ De acuerdo a lo indicado por el SII un contribuyente es clasificado como empresa si cumple uno o más de los siguientes atributos: (i) es contribuyente de primera categoría, (ii) presenta declaración jurada 1887 y/o (iii) es declarante vigente de IVA.

4. Incluye el tramo de ventas anuales.
5. Es información pública y transparente.

La base contiene datos como RUT, tramo de ventas, número de trabajadores, región, rubro, actividad económica, fecha de inicio o término de actividades, capital propio tributario, entre otros.

De acuerdo con las notas metodológicas del SII⁵, las ventas anuales de los contribuyentes se calculan mediante un algoritmo basado en el Formulario 22, que es la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta y el Formulario 29 que registra las declaraciones mensuales de impuestos que deben ser retenidos, tales como el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) y los Pagos Previsionales Mensuales (“PPM”). Así, el tamaño de una empresa se clasifica en los siguientes rangos, según el SII:

1. Sin Información: corresponde a contribuyentes cuya información tributaria declarada, no permite determinar un monto estimado de ventas.
2. Primer Rango Micro Empresa: 0,01 a 200,00 UF anuales.
3. Segundo Rango Micro Empresa: 200,01 a 600,00 UF anuales.
4. Tercer Rango Micro Empresa: 600,01 a 2.400,00 UF anuales.
5. Primer Rango Pequeña Empresa: 2.400,01 a 5.000,00 UF anuales.
6. Segundo Rango Pequeña Empresa: 5.000,01 a 10.000,00 UF anuales.
7. Tercer Rango Pequeña Empresa: 10.000,01 a 25.000,00 UF anuales.
8. Primer Rango Mediana Empresa: 25.000,01 a 50.000,00 UF anuales.
9. Segundo Rango Mediana Empresa: 50.000,01 a 100.000,00 UF anuales.
10. Primer Rango Gran Empresa: 100.000,01 a 200.000,00 UF anuales.
11. Segundo Rango Gran Empresa: 200.000,01 a 600.000,00 UF anuales.
12. Tercer Rango Gran Empresa: 600.000,01 a 1.000.000,00 UF anuales.

⁵ Servicios de Impuestos Internos https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html.

13. Cuarto Rango Gran Empresa: más de 1.000.000,01 UF anuales.

Los datos contenidos en la “Nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2023”, correspondientes al año comercial 2023, registra 906.123 empresas, de las cuales 17.021 califican como grandes empresas. Estas se distribuyen en los rangos de Gran Empresa que se presentan en el siguiente detalle:

Tabla 2: Clasificación de grandes empresas según ventas anuales

| Rango | Ingresos anuales (“UF”) | Número de empresas | Participación (%) |
|------------------|---------------------------|--------------------|-------------------|
| 1er Rango | 100.000,01 – 200.000,00 | 7.241 | 42,54 |
| 2do Rango | 200.000,01 – 600.000,00 | 5.928 | 34,83 |
| 3er Rango | 600.000,01 – 1.000.000,00 | 1.299 | 7,63 |
| 4to Rango | > 1.000.000,01 | 2.553 | 15,00 |
| | TOTAL | 17.021 | 100 |

Fuente: Elaboración propia en base a la información contenida en el archivo “Nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2023”.

2.3 Balance Nacional de Energía

El Balance Nacional de Energía (“BNE”) es un informe estadístico elaborado por el Ministerio de Energía, en el marco de la preparación de las proyecciones de demanda y oferta nacional que el mismo realiza, cuyo objetivo es cuantificar la oferta total energética disponible en el país en un año calendario y cuantificar cómo esta oferta fue consumida por parte de los principales sectores de la economía nacional.

Este instrumento es fundamental para la planificación energética de largo plazo y la elaboración de políticas públicas, así como para la construcción del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

El BNE se construye a partir de encuestas anuales aplicadas a empresas del sector energético, tanto oferentes como consumidores. Dichas encuestas se responden a través de la plataforma SIBNE (Sistema de Información del Balance Nacional de Energía), y deben ser completadas por cada planta, sucursal o establecimiento de la empresa, por región.

En cada formulario se solicita información sobre las principales transacciones energéticas del año calendario anterior, lo cual permite obtener una caracterización precisa del uso energético sectorial.

En consecuencia, la información del BNE, complementada con los datos del SII, constituye un insumo fundamental para cuantificar la cobertura y el nivel de reporte efectivo por parte de las empresas, expresado en la proporción de entidades con perfil activo, la cantidad de reportes presentados correctamente y las brechas de cumplimiento. Estos antecedentes sustentan la elaboración del segundo decreto supremo actualmente en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley.

2.4 Criterios vigentes establecidos en el Decreto N°163/2021

El Decreto N°163/2021, definió los criterios que deben cumplirse copulativamente para que una empresa quede sujeta al deber de reporte indicado en la Ley:

1. Empresas por RUT cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro son mayores a 1.000.000 de UF anuales en el último año calendario;
2. Empresas por RUT que tuvieran contratados 200 trabajadores o más;
3. Empresas por RUT que poseen actividades vigentes a abril del año anterior; y
4. Empresas por RUT cuya clasificación de contribuyente corresponde a Persona Jurídica Comercial o Sociedades Extranjeras.

Asimismo, deberán efectuar el reporte las empresas públicas que cumplan con los criterios 1, 2 y 3 antes descritos, entendiéndose por tales aquellas creadas por ley, así como las empresas del Estado y las sociedades en que este posea más del 50% de la participación accionaria o la mayoría de los miembros del directorio.

Ahora bien, dicho acto administrativo indicó que toda empresa que haya registrado un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 Tera-calorías durante el año calendario anterior deberá reportar anualmente al Ministerio de Energía, aun cuando no cumpla los criterios mencionados en los incisos precedentes. Para el cálculo de las correspondientes equivalencias energéticas serán referenciales las densidades y poderes caloríficos y tablas de conversión de unidades energéticas internacionales utilizadas en el Balance Nacional de Energía, a que se refiere el literal a) del artículo 3 del decreto supremo N°134, de 2016, del Ministerio de Energía.

3. Definición de criterios

El presente numeral sintetiza el análisis estadístico realizado tras cuatro años de vigencia del Decreto N°163/2021 y constituye el fundamento técnico para los ajustes propuestos en el segundo decreto que debe dictarse conforme a lo establecido en la Ley. La metodología empleada combina el análisis de fuentes oficiales (SII, Ministerio de Energía y BNE), la evolución del cumplimiento empresarial y la simulación de distintos escenarios a partir de la modificación de los actuales criterios contenidos en el Decreto N°163/2021, con el propósito de lograr una expansión progresiva del universo de empresas obligadas a reportar que permita identificar un mayor número de Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía (“CCGE”).

3.1 Cumplimiento del reporte energético

Con el propósito de evaluar la evolución del cumplimiento de la obligación de reporte energético establecida en la Ley, a continuación, se presenta la distribución porcentual de las empresas según su nivel de cumplimiento durante los últimos cuatro años.

Esta información permite identificar tendencias de nivel de cumplimiento de las empresas en torno a la obligación.

Tabla 3: Clasificación de empresas de mayor tamaño según ventas anuales

| Estado de cumplimiento del reporte energético | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|--|-------|-------|-------|-------|
| Número de empresas obligadas a reportar (1) | 1.266 | 1.265 | 1.374 | 1.403 |
| No presentan antecedentes de reporte energético | 64% | 6% | 3% | 1% |
| Presentan reporte energético de forma incompleta | 16% | 10% | 6% | 6% |
| Presentan correctamente el reporte energético | 21% | 84% | 92% | 92% |

Nota: (1) En base al listado referencial publicado cada año por el Ministerio de Energía <https://energia.gob.cl/panel/documentos-administrativos>.

Fuente: Elaboración propia en base a los resultados de reporte realizados por las empresas al SIBNE en los años indicados.

Como se observa, entre los años 2022 y 2025 se ha producido una mejora progresiva en la tasa de cumplimiento, alcanzando un 92% de reportes correctamente finalizados, valor que se mantuvo constante durante los años 2024 y 2025. Esta evolución positiva evidencia la consolidación del sistema de reporte a través de la plataforma SIBNE y una creciente apropiación por parte de las empresas sujetas a la obligación establecida por la Ley. Sobre esta base, resulta pertinente reevaluar los criterios que determinan qué empresas deben cumplir con esta obligación, de forma de ampliar gradualmente el universo cubierto.

3.2 Definición de escenarios a evaluar

Considerando los criterios establecidos en el Decreto N°163/2021 detallados en el numeral 2.4 anterior, se elaboraron escenarios a partir de la combinación entre los rangos de ingresos anuales mencionados en la Tabla 2 y distintos umbrales de dotación de trabajadores con el objeto de evaluar la mejor opción para identificar un mayor número de CCGE, a través de una ampliación gradual del universo de empresas sujetas a la obligación de reporte energético en el marco del artículo 2º de la Ley.

Con el fin de asegurar gradualidad en la incorporación de nuevas organizaciones al proceso, se acotó a los dos rangos de ingresos superiores, seleccionando el 3er y 4to Rango de Grandes Empresas, es decir, empresas con ventas superiores a 600.000 UF y empresas con ventas superiores a 1.000.000UF, los cuales se combinaron con distintos umbrales de trabajadores: mayor a 1, mayor a 50, mayor a 100 y mayor a 200 trabajadores.

Los criterios relacionados a la clasificación de contribuyente (Persona Jurídica Comercial o Sociedades Extranjeras) y la fecha de vigencia de actividades de la empresa se mantuvieron constantes para este análisis.

Como resultado de este ejercicio se obtuvieron siete escenarios para ser evaluados, los que se muestran en la Tabla 4 con el número de empresas que estarían obligadas a reportar.

Tabla 4: Escenarios a evaluar

| Escenario | Rango de ingresos anuales | Nº trabajadores | Empresas obligadas a reportar |
|-------------------------|---------------------------|-----------------|-------------------------------|
| Escenario Actual | Sobre 1.000.000 UF | 200 ó más | 1.326 |
| 1 | Sobre 1.000.000 UF | 100 ó más | 1.578 |
| 2 | Sobre 1.000.000 UF | 50 ó más | 1.770 |
| 3 | Sobre 1.000.000 UF | 1 ó más | 2.124 |
| 4 | Sobre 600.000 UF | 200 ó más | 1.825 |
| 5 | Sobre 600.000 UF | 100 ó más | 2.262 |
| 6 | Sobre 600.000 UF | 50 ó más | 2.570 |
| 7 | Sobre 600.000 UF | 1 ó más | 3.184 |

Fuente: Elaboración propia en base a la aplicación de los criterios propuestos para cada escenario sobre la información contenida en “Nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2023”

Dada la dispersión del número de empresas llamadas a reportar sus consumos energéticos que se da en los escenarios propuestos, es necesario contar con una variable que permita elegir el escenario óptimo. Es así como se opta por identificar el número potencial de CCGE que se podría generar en cada escenario.

3.3 Estimación de CCGE

La estimación del número potencial de CCGE que podrían incorporarse en cada escenario se realizó a partir de la siguiente metodología, utilizando la información histórica disponible de las resoluciones emitidas:

a. Referencias

- La Tabla 3 anterior presenta el número de empresas llamadas a reportar sus consumos e intensidad energética, de acuerdo con el listado referencial que publica el Ministerio de Energía anualmente.
- El promedio de empresas que ha estado obligada a reportar en el periodo 2022 – 2025 alcanza las 1.327 empresas, de las cuales 271 están catalogadas actualmente como CCGE en la Resolución N°29/2024.

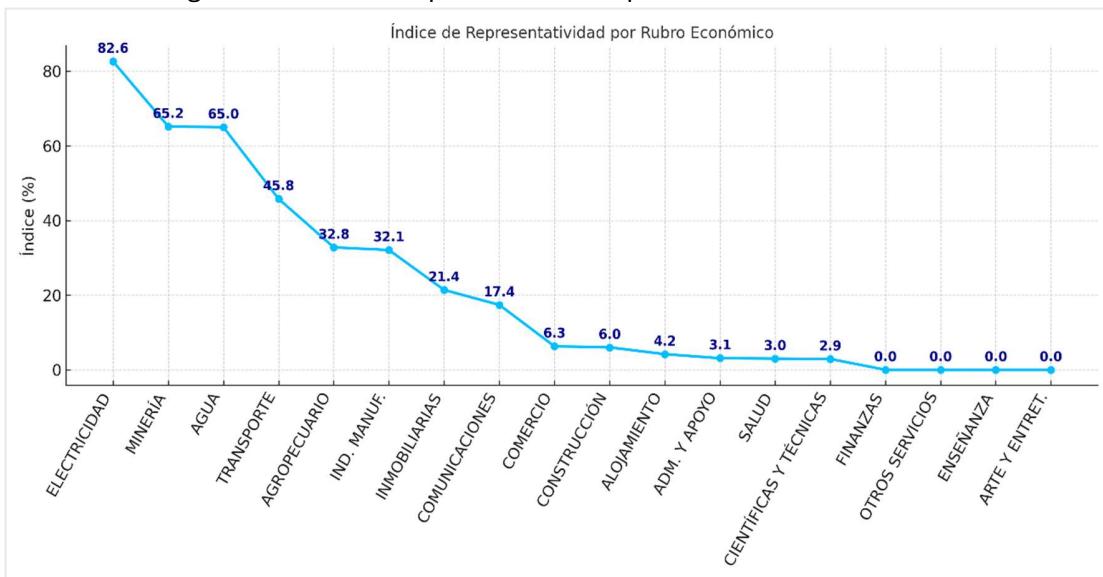
b. Índice de representatividad sectorial de CCGE

- Cada una de las empresas llamadas a reportar en el periodo 2022-2025 están distribuidas por rubro económico definido por el SII en el archivo “Nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2023”, por cuanto se puede obtener el promedio de empresas obligadas a reportar por rubro económico.
- Para cada uno rubro económico (r), se calculó un índice de representatividad de CCGE sectorial, definido como:

$$\text{Índice}_r = \frac{\text{Empresas CCGE en } r}{\text{Promedio de empresas que reportan en } r}$$

- Este índice corresponde a la proporción de empresas catalogadas como CCGE dentro del rubro económico r respecto del promedio de empresas obligadas a reportar en dicho rubro en el periodo 2022-2025.
- Asumiendo que dicha proporción es representativa y se mantiene estable en el tiempo, se puede apreciar en la Figura 1 el porcentaje de CCGE que se podría identificar en cada uno de los rubros económicos respecto del número de empresas que reportan en dicho rubro. Así, en el sector electricidad el 82,6% de las empresas que reportan son CCGE, en el sector minería el 65,2%, en el sector de suministro de agua con 65%, en el sector transporte con 45,8% y así sucesivamente como muestra la Figura 1.

Figura 1: Índice de Representatividad por Rubro Económico



Fuente: Elaboración propia en base a listados referenciales de empresas que deben reportar y Resolución N°29/2024

c. Proyección sobre los escenarios evaluados

- Para cada uno de los escenarios (s) definidos en la Tabla 4 se identificó el potencial número de nuevas empresas que podrían ser CCGE.
- El número de CCGE proyectados para el rubro económico r en el escenario s se obtuvo multiplicando el total de nuevas empresas que reportarían bajo ese escenario ($N_{r,s}$) por el correspondiente índice sectorial (Índice_r):

$$\text{CCGE estimados}_{r,s} = N_{r,s} \times (\text{Índice}_r)$$

- La suma de los $\text{CCGE estimados}_{r,s}$ para todos los rubros proporcionó el valor total de CCGE estimados por escenario s incluido en la Tabla 5 del presente informe.

$$CCGE\ estimados_s = \sum N_{r,s} \times (\text{Índice}_r)$$

d. Consideraciones

- Se debe tener en consideración que el índice de representatividad sectorial de CCGE se basa en el conjunto de empresas llamadas a reportar bajo el actual Decreto N°163/2021 y se utiliza solamente para efectos de tener un parámetro comparativo entre los distintos escenarios evaluados.
- En este sentido, la proporcionalidad identificada para cada rubro podría cambiar con la incorporación de nuevas empresas que deban reportar.

Tabla 5: Tabla evaluación de distintos escenarios

| Escenario | Rango Grandes Empresas | Nº Trabajadores | Total empresas obligadas a reportar | Empresas con perfil BNE | Nuevos reportantes con perfil BNE | Nuevos reportantes sin perfil BNE (“a”) | Total Nuevos Reportantes | Estimación nuevos CCGE (“b”) | Índice (b)/(a) |
|---------------|------------------------|-----------------|-------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------|---|--------------------------|------------------------------|----------------|
| Actual | 4to Rango | >=200 | 1.326 | - | - | - | - | - | - |
| 1 | 4to Rango | >=100 | 1.578 | 1.392 | 66 | 186 | 252 | 25 | 0,13 |
| 2 | 4to Rango | >=50 | 1.770 | 1.424 | 98 | 346 | 444 | 43 | 0,12 |
| 3 | 4to Rango | >=1 | 2.124 | 1.453 | 127 | 671 | 798 | 74 | 0,11 |
| 4 | 3er Rango | >=200 | 1.825 | 1.460 | 134 | 365 | 499 | 61 | 0,17 |
| 5 | 3er Rango | >=100 | 2.262 | 1.567 | 241 | 695 | 936 | 111 | 0,16 |
| 6 | 3er Rango | >=50 | 2.570 | 1.610 | 284 | 960 | 1.244 | 142 | 0,15 |
| 7 | 3er Rango | >=1 | 3.184 | 1.652 | 326 | 1.532 | 1.858 | 205 | 0,13 |

- **Total empresas obligadas a reportar:** Total de empresas que deben reportar según escenario, identificadas exclusivamente en función de los criterios establecidos en el Decreto N°163/2021. No considera las empresas notificadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ni aquellas cuyo consumo es igual o superior a 50 Tera-calorías y que, por tal razón, deben reportar al margen de dichos criterios.
- **Empresas con perfil BNE:** Número de empresas resultantes tras la aplicación de los criterios de cada escenario sobre el archivo “ Nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2023” que ya poseen perfil en el SIBNE.
- **Total Nuevos Reportantes:** Diferencia entre el número de empresas incluidas en el nuevo escenario y el total de empresas con perfil. Representa el aumento neto de entidades que quedarían obligadas a informar.
- **Nuevos reportantes con perfil BNE:** Subconjunto de los “Nuevos reportantes totales” que ya cuentan con perfil activo en la plataforma BNE.
- **Nuevos reportantes sin perfil BNE:** Subconjunto de los “Nuevos reportantes totales” que no poseen perfil registrado en la plataforma BNE y, por tanto, requerirán acompañamiento para su habilitación.

Para determinar el escenario más eficiente, se elabora un índice, el cual compara el número potencial de nuevos CCGE que se podrían incorporar en función del número adicional de empresas que debieran ser llamadas a reportar sus consumos energéticos pero que no cuentan con un perfil en el SIBNE, es decir, empresas que nunca han reportado al SIBNE. En la Tabla 5 se puede observar en la última columna el índice para la identificación del escenario óptimo.

Así, el escenario 4 destacado en rojo en la Tabla 5, incorpora a las empresas que cumplen con el criterio de ingresos anuales sobre 600.000 UF y 200 o más trabajadores. Este escenario es el más eficiente, puesto que entrega un mayor número de CCGE en relación al número de nuevas empresas que reportarán: incorpora 499 empresas, de las cuales 134 ya poseen perfil en SIBNE, e incrementa la cobertura en 61 CCGE.

Este escenario se puede comparar con el escenario 2 (ingresos sobre 1.000.000 UF anuales y 50 o más trabajadores) que implica la incorporación de 444 nuevas empresas a reportar pero que potencialmente incorporaría solamente 43 nuevos CCGE. Acá se debe observar que en el escenario 4 el número de empresas nuevas sin perfil es de 365 en comparación del escenario 2 que serían 346. En ese sentido la proporción de nuevos CCGE es mayor en el escenario 4.

4. Conclusiones

De acuerdo con el análisis desarrollado en las secciones precedentes, se concluye que el segundo decreto supremo a dictar por el Ministerio de Energía, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley, defina los siguientes criterios para determinar las empresas obligadas a reportar anualmente sus consumos de energía e intensidad energética.

Estos criterios deberán aplicarse anualmente sobre el universo de contribuyentes catalogados como empresas por el SII en el último año tributario disponible y deberán cumplirse de manera copulativa:

1. Empresas por RUT cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro superan los 600.000 UF anuales;
2. Empresas por RUT que tuvieran contratados 200 trabajadores o más;
3. Empresas por RUT cuya clasificación de contribuyente corresponde a Persona Jurídica Comercial o Sociedades Extranjeras; y
4. Empresas por RUT que se encuentren sin término de giro.

Asimismo, deberán cumplir con la obligación de reporte energético las empresas públicas que reúnan los criterios 1, 2 y 4 antes mencionados, entendiéndose como tales a aquellas creadas por ley, así como también las empresas del Estado y las sociedades en que este tenga una participación accionaria superior al 50 % o cuente con mayoría en su directorio.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando no se cumplan los criterios previamente señalados, estarán igualmente obligadas a reportar anualmente todas aquellas empresas que hayan registrado un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 Tera-calorías durante el año calendario anterior.

Corresponderá a cada empresa verificar anualmente si cumple con los criterios establecidos, utilizando para ello la información presentada ante el SII en el proceso de Declaración de Impuesto a la Renta del año inmediatamente anterior y de la Comisión para el Mercado Financiero para el caso de las empresas públicas.

El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del BNE y para los fines descritos en el artículo 2º de la Ley, previa autorización de las empresas, para otros usos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Energía sólo podrá hacer uso público de la información en forma agregada o parcialmente agregada, no individualizada o haciendo referencia a la empresa en forma particular, sin contar con su previa autorización. Además, en ningún caso, podrán proporcionar información respecto de la cual concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la legislación vigente, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Finalmente, el Ministerio de Energía establecerá los mecanismos más adecuados que permitan a las empresas cumplir con la obligación de reportar sus consumos de energía e intensidad energética, por lo que se considera que el BNE es el instrumento que mejor se adapta a esta necesidad, canalizándose a través de este mecanismo la entrega de los reportes respectivos.